

ACTA III

Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002, y Orden 5672/2004 de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 14.06.2012

Reunidos en la Sede de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM), de la Comunidad de Madrid, el día 14.06.2012, representantes del Área de Inspección y Control Industrial de la DGIEM y de la Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM), como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de las Órdenes 8638/2002 y 5672/2004 de la Comunidad de Madrid, y ante lo establecido en ellas, que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se establecen los siguientes acuerdos:

Índice:

1. **Expedientes para el registro de instalaciones petrolíferas de instalaciones antiguas, cambios de titularidad y expedición de duplicados.**
2. **Tanque compartimentado con compartimentos independientes bajo el ámbito de aplicación de las ITC's IP03 e IP04.**
3. **Instalaciones petrolíferas desmanteladas o fuera de servicio sin cumplir el Decreto 224/2001, para dejar fuera de servicio tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, y la ITC MI-IP06.**
4. **Puesta fuera de servicio de tanques de almacenamiento enterrados de productos petrolíferos que se destinan a otros usos y/o pretenden ser rellenados con fluidos.**
5. **Subsanación de errores de capacidad en la legalización de instalaciones petrolíferas.**
6. **Materiales admitidos para el relleno de tanques de almacenamiento de productos petrolíferos en el procedimiento técnico de anulación.**
7. **Consideraciones a tener en cuenta para tramitación de reformas.**
8. **Instalaciones para suministro a vehículos anteriores al 23 de abril de 1998.**
9. **Exenciones de pruebas de estanqueidad.**

1. **EXPEDIENTES PARA EL REGISTRO DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS DE INSTALACIONES ANTIGUAS, CAMBIOS DE TITULARIDAD Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS.**

La tramitación de expedientes, para el registro de instalaciones petrolíferas de instalaciones antiguas (conforme a la Orden 8638/2002, de 8 de octubre), cambios de titularidad y expedición de duplicados, requerirá que la Entidad de Inspección y Control Industrial compruebe fehacientemente que por parte de la instalación se han llevado a efecto las Revisiones e Inspecciones periódicas que, en su caso, procedan.

No se podrá emitir un Certificado de Inscripción en el Registro de Instalaciones Petrolíferas condicionado al cumplimiento, por parte del titular, de sus obligaciones de Revisiones e Inspecciones periódicas, con fecha anterior o igual a la del certificado de inscripción que trae causa.

Es decir, la EICI exigirá, para el registro de la instalación, que tenga realizadas las revisiones e inspecciones correspondientes.

El cómputo de la fecha de la próxima revisión e inspección, que se marcarán en el certificado de registro, se hará tomando como base las fechas de los certificados de revisiones e inspecciones realizadas.

**2. TANQUE COMPARTIMENTADO CON COMPARTIMENTOS INDEPENDIENTES
BAJO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS ITC's IP03 E IP04.**

En el caso de un tanque compartimentado, cuyo titular desee inscribir cada uno de los compartimentos de forma independiente, bajo el ámbito de aplicación de las ITC MI-IP03 en un caso, y MI-IP04 en el otro, se admitirá la creación de dos expedientes de inscripción, con las condiciones siguientes:

- En cada uno de los expedientes se tendrá en cuenta la totalidad del tanque, al objeto de las condiciones reglamentarias que debe cumplir la instalación respectiva.
- En el caso de que alguno de los dos expedientes resulte inspeccionable, la citada inspección comprenderá ambas instalaciones.
- La capacidad a reflejar en cada certificado de inscripción será la del correspondiente compartimento.
- Se registrarán las dos instalaciones a la vez, indicándolo en cada certificado de inscripción, e incluyendo, en el campo de observaciones del SGIE, el número de expediente de la otra instalación.

3. INSTALACIONES PETROLÍFERAS DESMANTELADAS O FUERA DE SERVICIO SIN CUMPLIR EL DECRETO 224/2001, DE 4 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO A EFECTUAR PARA DEJAR FUERA DE SERVICIO TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS DE CLASES C Y D Y EL REAL DECRETO 1416/2006, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA (ITC) MI-IP06 "PROCEDIMIENTO PARA DEJAR FUERA DE SERVICIO LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS".

El Decreto 224/2001, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento a efectuar para dejar fuera de servicio tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, entró en vigor el 30 de noviembre de 2001.

El Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la ITC MI-IP 06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos" entró en vigor el 25 de marzo de 2007. En su Disposición Transitoria Única estableció un plazo de dos años (25-03-2009) para que los titulares de tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos, que estuviesen en situación de desuso en el momento de la entrada en vigor de dicha disposición, los dejarasen fuera de servicio siguiendo el procedimiento que se establecía en la ITC MI-IP 06.

Por ello, los tanques anulados, dependiendo de la fecha y procedimiento de anulación, deberán disponer de los siguientes certificados, al objeto de que la EICI pueda proceder a su baja en el Registro de Instalaciones Petrolíferas:

CASO UNO. Instalaciones desmanteladas antes del 30 de noviembre de 2001.

1. Certificado de una Entidad de Inspección o técnico titulado competente donde se certifique que la instalación petrolífera ha sido desmantelada y puesta fuera de servicio, no existiendo instalación pendiente de anulación conforme a la ITC MI-IP 06.
2. Declaración del titular señalando que la instalación ha sido puesta fuera de servicio.
3. En el caso de instalaciones destinadas a alimentar un sistema de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, Certificado de puesta en servicio de la instalación receptora de gas natural u otro combustible, o solicitud de registro de la



instalación térmica diligenciada. La fecha de este certificado debe ser anterior al 30 de noviembre de 2001.

CASO DOS. Instalaciones puestas fuera de servicio antes del 30 de noviembre de 2001.

1. Certificado o memoria técnica descriptiva de los trabajos realizados, en el que se acredite la limpieza y desgasificación del tanque con fecha anterior al 30 de noviembre de 2001.

CASO TRES. Entre el 30 de noviembre de 2001 y el 25 de marzo de 2007.

1. Certificado emitido por un Organismo de Control, entre las fechas indicadas, en el que se acredite la correcta desgasificación del tanque mediante la medición de la atmósfera explosiva, tras las operaciones de desgasificación y limpieza conforme al Decreto 224/2001, de 4 de octubre.

CASO CUATRO. Posteriores a 25 de marzo de 2007.

1. Conforme al punto 3 del Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002 y Orden 5672/2004, de la Comunidad de Madrid, celebrada en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el 26 de marzo de 2010.

OTROS CASOS.

En el caso de tanques desmantelados (entendiendo por desmantelado que ya no existen) o rellenos que carezcan de documentación de la correcta puesta fuera de servicio, conforme a la normativa que le sea de aplicación, es necesario recordar que la ITC MI-IP 06 establece en su artículo 4 que *"Los titulares de los tanques objeto de esta ITC están obligados a presentar ante el órgano competente de comunidad autónoma la **documentación** que acredite la realización de las operaciones que se indican en el anexo I, y el certificado emitido por el director facultativo o por la empresa reparadora autorizada que ha realizado las obras, así como el documento reglamentario de control y seguimiento de residuos peligrosos que acredita que los mismos se han gestionado conforme a la normativa de medio ambiente."*

No obstante lo anterior, con objeto de regularizar la situación de este tipo de instalaciones, sus titulares podrán acogerse al **CASO UNO** al objeto de darlas de baja en el Registro de Instalaciones Petrolíferas a través de una EICI, salvo que se trate de instalaciones destinadas a alimentar un sistema de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, en cuyo caso será condición indispensable, para acogerse a dicho supuesto, que el Certificado de puesta en servicio de la instalación receptora de gas natural u otro combustible, o solicitud de registro de la instalación térmica diligenciada, tenga una antigüedad superior a 3 años con respecto a la fecha de solicitud de baja de la instalación petrolífera. Cuando la antigüedad sea inferior a la establecida en el párrafo anterior, deberá darse traslado del expediente a esta Dirección General.

En este sentido, cabe señalar que el incumplimiento del artículo 4 de la ITC MI-IP 06, conforme al artículo 31.2 apartado h) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, está tipificado como una infracción de carácter grave.

4. PUESTA FUERA DE SERVICIO DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO ENTERRADOS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS QUE SE DESTINAN A OTROS USOS Y/O PRETENDEN SER RELLENADOS CON FLUIDOS.

Conforme al Acta I de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002 y la Orden 5672/2004, de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 26 de marzo de 2010; así como a lo recogido en la ITC MI-IP06 y el Decreto 224/2001, de 4 de octubre, por el que se establece el Procedimiento a efectuar para dejar fuera de servicio tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, este trámite requerirá la presentación de:

- Certificado de fuera de servicio según el Anexo II de la ITC MI-IP06, debidamente cumplimentado, sellado y firmado por el responsable de las operaciones anteriores.
- En caso de que el tanque se quede sin uso en su lugar de emplazamiento, se presentará Certificado del fabricante del material inerte que se haya empleado para el rellenado de los tanques y las tuberías, en el que se indique el tipo de material utilizado y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el punto 3.2.2, Paso 9 del Anexo I de la ITC MI-IP06.
- Certificado de ausencia de atmósfera explosiva de toda la instalación puesta fuera de servicio, emitido por un Organismo de Control, una vez que se hayan limpiado y desgasificado los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, exclusivamente.

Se recuerda que, conforme al punto 3.2.2 del Anexo I de la ITC MI-IP06 ***"No se podrán rellenar con fluidos por el riesgo de que una posible perforación de las paredes del tanque genere una atmósfera potencialmente explosiva o posibles filtraciones al subsuelo."***

Por otro lado, dado que en ocasiones se plantea la posibilidad de destinarlo a otros usos conforme al punto 4.3 del modelo de certificado de fuera de servicio según el Anexo II de la ITC MI-IP06, se recuerda que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de dicha ITC ***"...una vez realizados los pasos del 1 al 8 de dicho anexo I, deberá comunicarlo al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente y ajustarse a la normativa y mantenimientos que le sean de aplicación."***

En el caso de destinarlo a **otros usos**, sea el uso que sea, **siempre** deberá adjuntarse al expediente:

- **Certificado de prueba de estanqueidad, en tanque vacío, limpio y desgasificado, favorable por un Organismo de Control.** El sistema para realizar la citada prueba deberá garantizar la detección de una fuga de 100 ml/h y tendrá que haber sido evaluado con el procedimiento indicado en el informe UNE 53.968.

Asimismo, según el uso pretendido, se solicitará la documentación que se relaciona. **Cualquier otro caso no contemplado deberá ser puesto en conocimiento de esta Dirección General.**

CASO: Reserva de agua contra incendios.

- Certificado de dirección y terminación de obra, de acuerdo con el modelo 2.1.3, recogido en el Anexo de la Orden de 27 de mayo de 2009, de simplificación administrativa, por la que se regula el registro de puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios en la Comunidad de Madrid.

La EICI deberá comprobar que el volumen del depósito de la instalación de protección contraincendios señalado coincide con el volumen de la instalación de almacenamiento de PPL que se solicita dar de baja.

CASO: Reserva de agua para riego.

Esta instalación requiere la instalación de superficies de captación, conducciones, equipos de filtración, almacenamiento, electrobomba y red de distribución. Asimismo los equipos y tuberías deben ser adecuadamente señalizados conforme al Código Técnico de la Edificación. Por ello, se requerirá:

- Proyecto de instalación de aprovechamiento de aguas pluviales por técnico titulado competente conforme al Código Técnico de la Edificación, Ordenanzas municipales y cualquier otra normativa que le sea de aplicación.
- Certificado de fin de obra de la instalación de aprovechamiento de aguas pluviales por técnico titulado competente.
- Certificado de instalación eléctrica de baja tensión.

5. SUBSANACIÓN DE ERRORES DE CAPACIDAD EN LA LEGALIZACIÓN DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS.

El presente apartado sólo será aplicable en aquellos casos en los que se detecte una discrepancia entre el volumen registrado y el real en tanques antiguos, en los que el registro de la instalación se hubiese efectuado tomando como base únicamente la solicitud del titular y documentos que no recogiesen expresamente la capacidad del depósito (ej. tarjeta CAMPSA). Por otra parte, no será aplicable en aquellos casos en los que el registro de la instalación se hubiera efectuado tomando como base un proyecto, memoria u otro documento que indique la capacidad del tanque.

Para tramitar la subsanación de errores en las capacidades de las instalaciones petrolíferas de expedientes tramitados por Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), se tendrá en cuenta lo siguiente:

El titular de la instalación deberá dirigirse a la EICI en la que se registró el expediente, presentando una solicitud del titular donde se declare que en la solicitud de inscripción inicial se cometió un error, y declarar que el tanque que existe en la actualidad es el mismo que se registró en primera instancia y que no ha sufrido ningún cambio desde esa fecha.

Documentación a aportar por parte del Titular:

- Solicitud del titular.
- Declaración por parte del titular de que en la solicitud de inscripción inicial se cometió un error, que el tanque que existe en la actualidad es el mismo que se registró en primera instancia y que no ha sufrido ningún cambio desde esa fecha.
- Documento de registro inicial de la instalación.
- Documento técnico que refleje capacidad real y tipo de tanque a los efectos de la corrección correspondiente. El documento técnico podrá ser emitido por una Entidad de Inspección, un técnico titulado competente, o una empresa reparadora habilitada de categoría PPL-III.
- Tarifa EICI de Duplicado.
- Justificación de tener realizadas las revisiones e inspecciones correspondientes, si procediese, conforme a la nueva capacidad registrada.

